INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/681/2011/LCMC

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO VERACRUZANO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de agosto de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/681/2011/LCMC**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del sujeto obligado **Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología**, Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

RESULTANDO

I. En fecha tres de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ---------, presentó una solicitud de información al Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, en su calidad de sujeto obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 00328911, según acuse de recibo que obra agregado a fojas 4 a 6 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

Nombre perfil correo institucional y grado de estudios y curriculun vitae del titular o jefe de la unidad de trasparencia del sujeto obligado, edad

Fecha de su nombramiento como responsable de la unidad, copia del pago de su sueldo con el total de las percepciones que recibe por mes requiero el recibo de pago actual.

¿Tiene experiencia en temas de trasparencia? ¿Describa cual y si ha recibido capacitación? ¿Conoce el marco jurídico de la ley. Conoce las obligaciones de la ley de trasparencia?

¿Cuantas solicitudes ha recibido desde el 1 de enero al 4 de mayo del presente año?

¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?

¿Tiene una página o portal su municipio?

¿Como da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información del sujeto obligado?

¿Cuantos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información?

Su unidad ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros las fechas de acuerdo.

¿En Donde ejerce sus funciones de su trabajo como titular de la información que posee el sujeto obligado y con que recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria

Pc mesa de trabajo etc cuanto de presupuesto destina el sujeto obligado cuanto de dinero se ha generado por el cobro de la reproducción de la información que han pagado los solicitantes del periodo de 2008 a 2011.

Dispone de la información en medios magnéticos CD o sigue a la antigüita es decir en copias)

Requiero una copia de la foto del espacio que retrate el lugar de la unidad donde labora y donde están los archivos de su trabajo y si comparte el espacio con otra oficina

Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo ¿desempeña otras funciones?

- II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada "Documenta la disponibilidad por ser pública" y su archivo adjunto consistente en la impresión de escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, emitido por la Licenciada Aleida Elvira Martínez Harlow, en su calidad de Consultora Jurídica del COVEICYDET y Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del COVEICYDET y dirigido a ------, constante de cuatro fojas útiles solo en su anverso, consultables a fojas 7 a 12 del expediente, que el día dieciocho de mayo de dos mil once, el sujeto obligado respondió y proporcionó diversa información relacionada con la solicitud con folio 00328911.
- III. El veintisiete de mayo de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, -------- interpuso el presente medio de impugnación, el cual
 quedó registrado con el número de folio RR00017511, según acuse que
 obra glosado en la foja 3 del expediente, donde consta como motivo del
 recurso:

... la jefa de la unidad del sujeto obligado responsable confunde datos públicos con personales y es omisa y parcial en algunas respuestas no satisface mi derecho...

- **IV.** El treinta de mayo de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha treinta de mayo de dos mil once, por haber sido interpuesto en día y hora inhábil, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/681/2011/LCMC y remitirlo a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.
- V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/425/01/06/2011 de fecha primero de junio de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue

aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 14 y 15 del expediente.

- **VI.** En fecha primero de junio de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día veintisiete de mayo del año en curso, la Consejera Ponente acordó:
- **1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, en su calidad de sujeto obligado;
- 2). Admitir el recurso de revisión;
- **3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;
- **4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;
- 5). Correr traslado al sujeto obligado Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: a). Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; b). Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; c). Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d). Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; e). Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y f). Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;
- **6).** Fijar las doce horas del día veintiuno de junio de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día dos de junio de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VII. El día veintiuno de junio de dos mil once, a las doce horas, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna

que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el recurrente en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Por otra parte y en vista de que el sujeto obligado incumplió con los requerimientos señalados en el proveído de fecha primero de junio de dos mil once, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas con excepción de las supervinientes, así como también se le hizo efectivo el apercibimiento en cuanto a que en lo subsecuente las notificaciones a que haya lugar en el presente procedimiento se le realizarían por oficio dirigido al domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y presumir como ciertos los hechos que se le imputan.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes el día veintidós de junio de dos mil once, por oficio al sujeto obligado y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

VIII. Por acuerdo del Consejo General de fecha veintisiete de junio de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día siete de julio de dos mil once, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto y por oficio al sujeto obligado.

IX. En once de julio de dos mil once, en vista del estado procesal que guarda el expediente, el Consejero Ponente de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67,

69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, por tratarse de un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción I, 6.1, fracción IX de la Ley Estatal de Transparencia y 9 de la Ley número 869 de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 223 de fecha ocho de noviembre de dos mil cuatro.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ------ misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito de recurso contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

 reservada o confidencial y cuando la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Por cuanto hace al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al historial del seguimiento de la solicitud de información, el sujeto obligado en fecha dieciocho de mayo de dos mil once, documentó la respuesta vía el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día diecinueve siguiente y si el recurso de revisión que nos ocupa se tuvo por presentado el treinta de mayo de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el octavo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, es evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

- a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior es requisito indispensable que toda la información se encuentre publicada, lo que no acontece en el caso, ya que de la consulta realizada al Portal de Transparencia del sujeto obligado, publicado en el sitio de internet www.covecyt.gob.mx que aparece registrado en los archivos de este Organismo Autónomo, no se localizó la información requerida, razón por la que debe desestimarse la mencionada causal de improcedencia.
- **b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que en la respuesta proporcionada, el sujeto obligado hace valer la confidencialidad de parte de la información solicitada, lo que será motivo de estudio al analizar la materia de fondo del asunto.
- c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

- **d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ------------------------ en contra del sujeto obligado Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología.
- **e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.
- **f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ------------------ ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. ------ al interponer el presente medio de impugnación, expone como motivo de su recurso que la Jefa de la Unidad del sujeto responsable confunde datos públicos con personales y que es omisa y parcial en algunas respuestas, lo que no satisface su derecho.

Inconformidad que encuentra sustento en las constancias generadas por el sistema Infomex Veracruz, consistentes en a). Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00328911 de fecha tres de mayo de dos mil once y b). Impresión de escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, emitido por Aleida Elvira Martínez Harlow, en su calidad de Consultora Jurídica y Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, consultables a fojas 4 a 6 y 8 a 11 del expediente. Documentales que valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo legal previsto respondió y proporcionó diversa información relacionada con la solicitud, pero se

abstuvo de proporcionar parte de lo requerido por argumentar que se trata de información confidencial, además omitió responder y proporcionar otra parte de la información requerida y parte de la información proporcionada no corresponde con lo solicitado.

Por otra parte, es de tomarse en consideración que el sujeto obligado fue debidamente notificado del presente procedimiento el dos de junio de dos mil once, vía el Sistema Infomex Veracruz, tal como consta en el expediente a fojas 25 a 27, sin que haya dado cumplimiento a los requerimientos determinados en dicho acuerdo de admisión, de ahí que en la diligencia de audiencia de alegatos, llevada a cabo el día veintiuno de junio de dos mil once, a las doce horas, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

En ese contexto, este Consejo General en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierte que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ------, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta e información proporcionada por el sujeto obligado es completa, corresponde a lo solicitado y si la negativa de acceso a la información por tener el carácter de confidencial se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, si el Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Cuarto. Del acuse de recibo de solicitud formulada vía el Sistema Infomex Veracruz, con número de folio 00328911, de fecha tres de mayo de dos mil once, se advierte que ------- solicitó al Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, información relacionada con su Unidad de Acceso a la Información Pública, dirigiendo sus cuestionamientos a la Titular de dicha Unidad, de quien pide:

- 1. Nombre
- 2. Perfil
- 3. Correo institucional
- 4. Grado de estudios
- 5. Curriculum vitae
- 6. Edad
- 7. Fecha de su nombramiento como responsable de la unidad
- 8. Copia del recibo de pago actual de su sueldo con el total de las percepciones que recibe por mes
- 9. Si tiene experiencia en temas de trasparencia, en caso afirmativo, describir cuál.
- 10. Si ha recibido capacitación
- 11. Si conoce el marco jurídico de la ley y las obligaciones de la Ley de Trasparencia

- 12. Cuántas solicitudes ha recibido desde el primero de enero al cuatro de mayo del presente año
- 13. Descripción del procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información
- 14. Si tiene una página o portal su municipio
- 15. Cómo da a conocer sus obligaciones y cada cuanto actualiza la información del sujeto obligado
- 16. Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información
- 17. Si su unidad ha clasificado o reservado información, si es así mencionar los rubros y las fechas del acuerdo
- 18. En donde ejerce sus funciones de su trabajo como titular de la información que posee el sujeto obligado y con qué recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria, pc, mesa de trabajo
- 19. Cuánto de presupuesto destina el sujeto obligado
- 20. Cuánto de dinero se ha generado por el cobro de la reproducción de la información que han pagado los solicitantes del periodo de dos mil ocho a dos mil once
- 21. Si dispone de la información en medios magnéticos, disco compacto o en copias
- 22. Copia de la foto del espacio que retrate el lugar de la unidad donde labora y donde están los archivos de su trabajo y si comparte el espacio con otra oficina
- 23. Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo y si desempeña otras funciones.

Solicitud que el sujeto obligado respondió y notificó al solicitante dentro del plazo legal previsto, según consta en la impresión de pantalla del Sistema Infomex Veracruz y su archivo adjunto, consistente en escrito fechado el día dieciocho de mayo de dos mil once, emitido por la Licenciada Aleida Elvira Martínez Harlow, en su calidad de Consultora Jurídica y Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mismos que obran glosados a fojas 7 a 11 del expediente, lo que realizó en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información de fecha 3 de mayo del año en curso recibido a través del sistema INFOMEX y a efectos de dar cumplimiento con la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, damos respuesta a su solicitud para su conocimiento:

De acuerdo con el artículo 8 fracción III de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplimos con la obligación de publicar el directorio de nuestros servidores públicos desde nivel de funcionario público hasta altos funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula. Para tal efecto puede consultar la siguiente página de internet:

http://www.covecyt.gob.mx/, click en Transparencia, posteriormente click en Fracción III.- Directorio y aparecerá el Directorio.

O bien introduzca la siguiente dirección electrónica:

http://www.covecyt.gob.mx/transparencia/directorio.php

Nombre: Aleida Elvira Martínez Harlow.

Perfil: Artículo 7 del Reglamento de Operación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Comité de Información Reservada y Confidencial, y del procedimiento de Acceso a la Información Pública del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

Correo institucional: jurídico@covecyt.gob.mx

Grado de estudios: Candidata a Doctora en Derecho Público por la Universidad Veracruzana

Currículum vitae: de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico

Edad: No se puede proporcionar pues es un dato personal protegido por La Ley 848 de Trasparencia en su Capítulo Cuarto de la Información Confidencial artículo 17

Fecha de su nombramiento como responsable de la unidad: 4 de abril de 2008

Copia del pago de su sueldo con el total de las percepciones que recibe por mes requiero el recibo de pago actual: No se puede proporcionar pues contiene un datos personales protegidos por La Ley 848 de Trasparencia en su Capítulo Cuarto de la Información Confidencial artículo 17; De acuerdo con el artículo 8 fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cumplimos con la obligación de publicar sueldos, salarios y remuneraciones de nuestros servidores públicos, para tal efecto puede consultar la siguiente página de internet:

http://www.covecyt.gob.mx/, click en Transparencia, posteriormente click en Fracción IV.- Sueldos, salarios y remuneraciones. Aparecerá el archivo de PDF con la información solicitada.

¿Tiene experiencia en temas de transparencia? No

¿Describa cual y si ha recibido capacitación? Si sean recibido capacitaciones junio 2008 en las instalaciones del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico; en marzo de 2009 en la oficinas de la Secretaria de Educación de Veracruz (Departamento de Capacitación y Desarrollo de Personal); en octubre de 2009 en el auditorio del Museo de Antropología de Xalapa, y agosto de 2010 en las instalaciones del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI),

¿Conoce el marco jurídico de la Ley; conoce las obligaciones de transparencia? Sí

¿Cuántas solicitudes ha recibido desde 1 de enero al 4 de mayo del presente año? Cuatro solicitudes de información

Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información. Se encuentra regulado en el artículo 35 del Reglamento de Operación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Comité de Información Reservada y Confidencial, y del procedimiento de Acceso a la Información Pública del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

¿Tiene una página o portal su municipio? Si, el COVEICYDET también cuenta con un portal de internet http://www.covecyt.gob.mx/

¿Cómo da a conocer sus obligaciones, cada cuanto actualiza la información del sujeto? A través del portal de internet, cada tres meses y en este momento de debido al cambio de imagen institucional la página está siendo habilitada para poder acceder a todos los links.

¿Cuántos recursos de revisión actualmente enfrenta por negativa de información? Ninguno

Su unidad ha clasificado o reservado información, si es así mencione los rubros, las fechas de acuerdo.- Sí Se han realizado las siguientes sesiones: primera sesión ordinaria 8 de febrero de 2010 bajo los rubros que establecen los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley 848 de Transparencia, segunda sesión ordinaria 12 de abril de 2010, tercera sesión ordinaria 20 de junio de 2010, cuarta sesión ordinaria 16 de agosto de 2010 bajo los rubros que establecen los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley 848 de Transparencia, quinta sesión ordinaria 6 de octubre de 2010, sexta sesión ordinaria 6 de diciembre de 2010; primera sesión ordinaria 3 de febrero de 2009 bajo los rubros que establecen los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley 848 de Transparencia, segunda sesión ordinaria 20 de abril de 2009, tercera sesión ordinaria 1 de junio de 2009, cuarta sesión ordinaria 3 de agosto de 2009 bajo los rubros que establecen los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley 848 de Transparencia, quinta sesión ordinaria 5 de octubre de 2009, sexta sesión ordinaria 7 de diciembre de 2009.

¿En Donde ejerce sus funciones de su trabajo como titular de la información que posee el sujeto obligado y con qué recursos materiales cuenta, maquinas, secretaria, Pc, mesa de trabajo, etc. Como responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública el desempeño se realiza dentro de la Consultoría Jurídica, recursos materiales cuenta con un archivero de dos gavetas para uso exclusivo de la Unidad de Acceso a la Información del COVEICYDET, cuento con una becaria adscrita a la consultoría jurídica y a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo, dos escritorios una computadora, teléfono,

Cuanto de presupuesto destina el sujeto obligado no se destina Nada para la Unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo, puesto que las actividades las solventa la consultoría Jurídica de este Consejo.

¿Cuánto de dinero se ha generado por el cobro de la reproducción de la información que han pagado los solicitantes del periodo de 2008 a 2011? Ninguno a la fecha, todo se ha hecho a través del sistema INFOMEX

Dispone de la información en medios magnéticos CD o sigue a la antigüita es decir en copias Si, medios magnéticos, físicos y automatizados.

Requiero una copia de la foto del espacio que retrate el lugar de la unidad donde labora y donde están los archivos de su trabajo y si comparte el espacio con otra oficina ... (Se proporcionaron tres imágenes, las que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas).

Que limitaciones tiene para desempeñar su trabajo ¿desempeña otras funciones? Como limitaciones esta la falta de recursos materiales, impresora, copiadora, computadora dentro de la unidad de Acceso a la Información Pública del Consejo. Sí desempeño funciones de consultora jurídica.

Respuesta que resulta insuficiente para tener por cumplida la garantía de acceso a la información del ahora revisionista, porque del análisis de cada uno de los cuestionamientos planteados en la solicitud, se puede advertir que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado respondió y proporcionó la información que ha quedado precisada con los arábigos 1 a 4, 7, 9 a 12, 14 a 16 y 18 a 23 del presente considerando, pero se abstuvo de proporcionar lo peticionado con los arábigos 6 y 8 porque argumenta que su edad se trata de un dato personal y porque el recibo solicitado contiene datos personales que se encuentran protegidos por el artículo 17 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante respecto de la copia del pago de sueldo señala que de acuerdo con el artículo 8 fracción IV de la Ley 848, cumplen con la obligación de publicar sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos y en ese sentido indica la dirección electrónica y ruta donde dice puede consultarse la información solicitada.

Por otra parte, del análisis exhaustivo a la respuesta proporcionada, se puede advertir que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado omitió proporcionar o poner a disposición del solicitante el curriculum vitae requerido, pero además lo respondido a los cuestionamientos marcados con los arábigos 13 y 17 que anteceden, referentes a la descripción del procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información y si su Unidad ha clasificado o reservado información, si es así mencionar los rubros y las fechas del acuerdo, en modo alguno resultan congruentes con las disposiciones normativas que regulan dichas atribuciones.

En razón de lo expuesto este Consejo General, analiza la naturaleza de la información solicitada, a efecto de verificar si como lo manifiesta la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, parte de la información requerida constituye información de acceso restringido, por contener datos personales. Lo anterior debido a que conforme con lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 30 de la Ley de Transparencia vigente, corresponde a este Organismo Autónomo garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados y los derechos a la intimidad y la privacidad de los particulares, así como también garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así tenemos que resulta fundada la negativa de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en lo concerniente a su edad, porque en efecto constituye un dato personal de conformidad con el artículo 3.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que confiere el carácter de datos personales a la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial, ideología, creencias o convicciones religiosas, preferencias sexuales, domicilio y teléfonos particulares, estado de salud físico o mental, patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad, de ahí que es dable considerar de análoga índole la edad de las personas, por encontrarse asociado dicho dato directamente con su titular.

Dato que desde luego afecta la esfera íntima de su titular, pues a partir de este se tiene la posibilidad de revelar aspectos relacionados con su personalidad, por tanto se trata de información confidencial protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización expresa de su titular o su representante legal, al así disponerlo el diverso artículo 3.1, fracción VII en relación con los numerales 17 y 18 de la Ley de Transparencia vigente.

Más aún debe tenerse en cuenta que con la adición del segundo párrafo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día uno de junio de dos mil nueve, se elevo al mismo rango constitucional la garantía que toda persona tiene a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Es así que en casos como el presente, en el que el derecho a la protección de datos personales se encuentra en contraposición con el derecho de acceso a la información pública, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como órgano garante del acceso a la información pública y de la protección de los datos personales, ante la falta del consentimiento expreso de su titular, debe declarar procedente su negativa.

Sucede lo contrario con respecto a la información instada en el arábigo 8 del presente considerando, referente a la copia del recibo de pago actual de su sueldo con el total de las percepciones que recibe por mes, lo cual fue negado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado por argumentar que contiene datos personales, pero además porque dice se encuentra publicada dicha información en su Portal de Transparencia.

Determinación que constituye una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho, porque de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso están constreñidas a proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular, debiéndose indicar en tales casos qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Al respecto, se debe tener presente que, los recibos oficiales de nómina (recibo, talón o comprobante de pago como tal, o en su caso la notificación de depósito) son documentos que obran en poder del servidor público o trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pues en tales documentos se hace constar, entre otras cosas, la remuneración económica que percibe una persona por el empleo o cargo que desempeña y sin duda constituye un medio para que los sujetos obligados justifiquen la erogación de un recurso público, de ahí que, a pesar de pertenecer al trabajador, la información correspondiente a la remuneración económica es pública y debe proporcionarse a quien la solicite.

En este orden, parte de la información solicitada tiene relación con la hipótesis prevista en el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en lo regulado en el Lineamiento Décimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligado para publicar y mantener actualizada la información pública, por cuanto que es relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos; es decir, parte de esa información requerida, forma parte de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados y parte de ella, es sólo información pública.

La fracción en comento, señala que respecto a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, se deberá publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios.

A su vez la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, señala que la publicación de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberán comprender todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará especificando: 1. Área o unidad administrativa de adscripción; 2. Puesto; 3. Nivel; 4. Categoría: base, confianza o contrato; 5. Remuneraciones, comprendiendo: a) Dietas y sueldo base neto; b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto; 6. Prestaciones: a) Seguros; b) Prima vacacional; c) Aguinaldo; d) Ayuda para despensa o similares; e) Vacaciones; f) Apoyo a celular; g) Gastos de representación; h) Apoyo por uso de vehículo propio; i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.

En este orden de ideas, los recibos oficiales de nómina, llámese recibo, talón o comprobante de pago, de depósito, o de notificación de pago, todos contienen, entre otra información, la concerniente a sueldos, salarios y remuneraciones del servidor público con motivo del cargo o empleo que ejerce o desempeña y en el que se hace constar, el tipo de prestaciones y deducciones que percibe y que se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, documentos que sirven de soporte respecto de la erogación que realiza el sujeto obligado por concepto de retribución económica a sus servidores públicos, de ahí que, con independencia de la

modalidad en que cada sujeto obligado decida efectuar el pago de la nómina a sus trabajadores y se expida ya sea una notificación de depósito o un recibo de pago, talón o comprobante de pago, todos tienen la misma función y registran en esencia los mismos datos, por lo que la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones consignada en ellos es pública y como lo establece el artículo 18 de la Ley de Transparencia en vigor, no podrá considerarse como información de carácter personal y por tanto confidencial.

Si bien es cierto que el contenido principal de los documentos en cita, versa sobre el registro del sueldo, salario y remuneración de un servidor público, en el que se desglosan las prestaciones y deducciones, que percibe y se le aplican, misma que tiene el carácter de pública, también es cierto que contiene en forma generalizada, diversos datos que pueden clasificarse como información confidencial en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tales como la Clave Única de Registro de Población, firma del trabajador, el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso el número de cuenta bancaria, por mencionar algunos, de ahí que, en términos de lo previsto en el citado artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado únicamente debe proporcionar al solicitante la información que tenga el carácter de pública.

En el caso de la información solicitada por el recurrente, se está en presencia de documentos que contienen tanto información pública como confidencial. Al existir información confidencial en un documento y omitir la entrega de ésta, se protege la vida privada de las personas, a la persona física en tanto sea identificada o identificable a través de cualquier dato personal que afecte su intimidad. Si por cualquier motivo es publicada la información relativa a la intimidad de una persona física, los sujetos obligados deberán garantizar la no identificación de la misma y deberán proteger cualquier dato que haga identificable a esa persona, inclusive su nombre. Si es público el nombre de una persona, como es el caso de los servidores públicos respecto del cual se solicita información, los sujetos obligados guardarán como confidencial toda la información relativa a su intimidad.

Lo anterior, en modo alguno implica que deba clasificarse como confidencial, la totalidad del documento cuando contenga tanto información pública, como de acceso restringido, porque en tales casos, los sujetos obligados deberán ajustar su actuación al contenido del ya citado artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales.

Información pública, que en el caso en particular concierne al nombre del servidor público, su cargo, nivel del puesto, así como tipo de prestaciones y deducciones que percibe y se le aplican, según sea el caso, incluyendo el monto correspondiente a cada una de ellas, especificando el sueldo bruto y el neto respectivamente, ya que es información pública en términos de la Ley de la materia y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Es el caso que el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, determinó omitir la entrega de la copia del documento requerido bajo el argumento de que contiene datos personales, no obstante remite al ahora recurrente a consultar el Portal de Transparencia del Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, precisamente la fracción IV referente al rubro sueldos, salarios y remuneraciones, donde afirma se encuentra la información solicitada, sin embargo de la consulta realizada a la dirección electrónica indicada por el sujeto obligado, se advierte que el link correspondiente a su Portal de Transparencia se encuentra sin contenido alguno, lo que imposibilita verificar la publicidad de la información instada.

Además, se debe recordar que el ahora recurrente solicitó "...copia del pago de su sueldo con el total de las percepciones que recibe por mes requiero el recibo del pago actual" y no el tabulador, por lo que en estos casos el sujeto obligado debe proporcionar lo requerido, esto es, la copia del referido recibo.

Al respecto es conveniente precisar que el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información solicitada en el formato en que se encuentre en sus archivos y no necesariamente en la modalidad o formato en que le fue requerida, porque los recibos oficiales de pago de sueldos, salarios y remuneraciones únicamente constituyen información pública y no una obligación de transparencia.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con el cual, el solicitante puede opcionalmente indicar la modalidad en que prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, el sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre. Dispositivo conforme al cual, los sujetos obligados quedan constreñidos únicamente a proporcionarla en la modalidad en que se encuentre en sus archivos o en que la generen.

Así pues, la copia del documento solicitado, llámese talones, depósitos, notificaciones o comprobantes de pago del sueldo, que por su trabajo recibe la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, contiene tanto información pública como confidencial por lo que, conforme con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asiste razón al recurrente para demandar la entrega de la copia de este documento, pero sólo la versión pública del mismo porque en efecto contiene datos personales que únicamente pueden proporcionarse cuando exista consentimiento expreso de su titular y en el caso en particular no se encuentra justificado que la titular de los datos a que se refiere la solicitud de información hayan expresado su conformidad para que se proporcionen los datos personales que obran en dicho documento y que deben ser protegidos por los sujetos obligados y por el propio Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, según lo prevén los artículos 2, fracción IV, 20 y 30, de la Ley de la materia.

En ese orden de ideas, la copia del documento solicitado, llámese talones, notificaciones o comprobantes de pago del sueldo, de depósitos o

cualquiera que sea su denominación, que por su trabajo reciben los servidores públicos, son documentos que obran en poder del trabajador y que atañen directamente a su esfera privada, pero también es cierto que dichos documentos son generados por el sujeto obligado y debe obrar en su poder una copia de los mismos, ya que en ellos se hace constar la remuneración que percibe el trabajador y constituye un medio para justificar la erogación de un recurso público. Lo anterior si se tiene en cuenta la obligación legal que como patrón tiene el sujeto obligado, de conservar en la dependencia dichos documentos, tales como las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o recibos de pagos de salarios, en términos de lo previsto en los artículos 100, 132, fracción VII y 784, fracción XII y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo prevén los numerales 13 y 222 de este último ordenamiento legal.

Así las cosas, en aquellos casos en que la solicitud de información verse sobre documentos que contenga información tanto de acceso restringido como pública, los sujetos obligados deberán ajustarse al contenido del artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, proporcionar únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, absteniéndose de negar el acceso a tales documentos bajo el argumento de que contienen información de acceso restringido, porque ello haría nugatorio el derecho de acceso a la información.

Luego, entonces resulta insuficiente por parte del sujeto obligado, proporcionar sólo la dirección electrónica de su portal de transparencia, en la que dice se encuentra publicada información solicitada, para con ello tener por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información requerida, porque es evidente que el particular pidió copia del documento que ampara el ingreso y no el tabulador de sueldos de los servidores públicos que como obligación de transparencia el sujeto obligado debe mantener publicado en su portal de transparencia.

Cabe indicar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 8 fracción IV, así como la fracción II, del Lineamiento Décimo primero, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que la publicidad del sueldo, salario y remuneraciones que perciben los servidores públicos, contempla también las deducciones que se le aplican; sin embargo, ha sido criterio de este Consejo General que las deducciones por concepto de embargos judiciales, como bien puede ser una pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, si bien no implican la entrega de recursos públicos, tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio por mandato judicial, de ahí que la deducción por tal concepto no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos; por el contrario, puede llegar a reflejar cuestiones de carácter personal, ya que se involucran situaciones de carácter familiar, que en resumen, reflejan el destino que una persona da a una parte de su patrimonio, por ende las deducciones por concepto de embargos judiciales, como puede ser una pensión alimenticia, no son ni deben ser públicas; por lo que en el caso de que el servidor público a que se refiere la solicitud de información tenga a su cargo un descuento por concepto de pensión alimenticia provisional o definitiva, o por cualquier otro tipo de embargo judicial, tal deducción en forma alguna debe de hacerse del conocimiento del público en general, porque tiene que ver con situaciones de carácter familiar y por tanto confidenciales, que en nada transparentan la aplicación de recursos públicos del sujeto obligado, de ahí que en caso de existir una deducción por tal concepto, la misma debe omitirse.

En las relatadas circunstancias, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, para cumplir con la garantía de acceso a la información del ahora recurrente ----------------------, debe proporcionar o poner a su disposición, en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos, la versión pública de la copia del recibo de pago del sueldo y percepciones que recibe la Titular de la citada Unidad de Acceso a la Información Pública, correspondiente al periodo devengado inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, debiendo en su caso notificar al solicitante el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al curriculum vitae del titular o Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, tenemos que en la respuesta otorgada únicamente se enuncia dicho requerimiento, pero en modo alguno fue proporcionado o se notificó al solicitante alguna determinación con respecto a ello, ni tampoco se encuentra publicado en su Portal de Transparencia; omisión que desde luego constituye una negativa de acceso a la información pública, porque de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Es así que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, para hacer efectiva la garantía de acceso a la información, debe proceder en consecuencia a proporcionar o poner a disposición del ahora revisionista la currícula solicitada, por tratarse de información pública al encontrarse comprendida en la obligación de transparencia regulada en el artículo 8.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, en relación con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Dispositivos conforme a los cuales los sujetos obligados están constreñidos a publicar el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios y a partir del nivel de director de área o equivalente la currícula, la que podrá presentarse en versión sintetizada, pero deberá contener por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

En ese contexto y con independencia del nivel jerárquico de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, debe permitir el acceso a la versión sintetizada de su currícula, en el formato en que obre en sus archivos, debiéndose en su caso notificar al solicitante el

costo por reproducción y envió de la misma, conforme a las tarifas aprobadas en el artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado advierte que las respuestas dadas a los cuestionamientos marcados con los arábigos 13 y 17 del presente considerando, si bien guardan relación con lo solicitado, se apartan de las disposiciones normativas aplicables al caso, por lo siguiente:

------, pidió "¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?", por su parte la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado respondió "Se encuentra regulado en el artículo 35 del Reglamento de Operación de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Comité de Información Reservada y Confidencial, y del procedimiento de Acceso a la Información Pública del Consejo Veracruzano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico".

Respuesta que remite a las disposiciones normativas internas del sujeto obligado, sin embargo, al no haber sido proporcionadas, ni encontrarse publicadas en su sitio de internet o Portal de Transparencia, ni indicar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha normatividad, impide en realidad el acceso a lo peticionado, lo que desde luego deviene en un incumplimiento a la garantía de acceso a la información.

Luego entonces, si como lo asevera la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, la descripción del procedimiento de acceso a la información, se encuentra regulado en el artículo 35 del Reglamento invocado, debe responder en forma precisa conforme al contenido de dicha norma o en su caso debe proporcionar al ahora recurrente el contenido de dicho precepto y para el caso de que el Reglamento se encuentre publicado, hacerle saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener el Reglamento en cuestión, de conformidad con el artículo 57.1 y 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la respuesta otorgada al requerimiento marcado con el arábigo 17 del presente considerando, referente a "Su unidad ha clasificado o reservado información si es así mencione los rubros las fechas de acuerdo" la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado proporcionó al solicitante los números ordinales y fechas de las sesiones llevadas a cabos en los años dos mil nueve y dos mil diez, indicando en todos los casos "bajo los rubros que establecen los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley 848 de Transparencia".

Respuesta que resulta incompleta, en lo concerniente a los rubros solicitados, pues si bien éstos giran en torno a los supuestos de excepción regulados en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública pierde de vista que acorde con el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para clasificar información reserva y confidencial, está constreñida a elaborar semestralmente un índice

por rubros temáticos de los expedientes clasificados como reservados, en el que se mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva acordado. Índice que para su elaboración debe utilizar como guía la lista enunciada en el citado Lineamiento Décimo, siendo la siguiente:

- a) Comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal;
- b) Afecte la integridad territorial del Estado o los municipios;
- c) Pueda afectar la estabilidad o permanencia de las instituciones políticas locales;
- d) Ponga en peligro o dañe la estabilidad financiera o económica del país, el Estado o los municipios;
- e) La entregada con carácter confidencial gubernamental por la Federación u otros Estados;
- f) La entregada con carácter confidencial gubernamental por organismos internacionales;
- g) Pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;
- h) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado estado;
- i) Cause serio perjuicio a la impartición de justicia;
- j) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales en procesos judiciales que no hayan causado estado;
- k) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;
- I) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales de las autoridades en procesos administrativos, mientras las resoluciones no hayan causado estado;
- m) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;
- n) Que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva;
- o) Que contenga resultados, parciales o finales de revisiones y auditorias hasta en tanto no hava definitividad en los procesos consecuentes;
- p) Cause serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las Leyes;
- q) Cause serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- r) Cause serio perjuicio a la recaudación de las contribuciones;
- s) Las investigaciones ministeriales;
- t) Ponga en riesgo la vida o seguridad de cualquier persona;
- u) Ponga en riesgo la salud de cualquier persona;
- v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial;
- w) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada gubernamental confidencial;
- x) Que por disposición legal se considere propiedad intelectual, comercial reservada, secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil o cualquier otro.

En ese contexto, los rubros solicitados están en función del contenido de los acuerdos de clasificación emitidos por el Comité de Información de Acceso Restringido del sujeto obligado y no en forma genérica a los supuestos de excepción determinados en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, porque es evidente que la clasificación de la información tiene como

premisa aquella que es generada por la actividad de cada sujeto y que se ubica en los casos de excepción y no a la inversa.

En estas circunstancias, resulta procedente ordenar al sujeto obligado proporcione al ahora recurrente los rubros solicitados acorde con los índices que de manera semestral está constreñida a elaborar la Unidad de Acceso a la Información Pública. Índices que deberán proporcionarse o ponerse a disposición del ahora incoante, en la modalidad en la que obran en sus archivos, debiéndose indicar el costo por reproducción y en su caso envío de la información, de conformidad con el artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Con respecto a los demás puntos de la solicitud y que han quedado precisados con los arábigos 1 a 4, 7, 9 a 12, 14 a 16 y 18 a 23 del presente considerando, este Consejo General se abstiene de hacer mayor pronunciamiento, debido a que de un simple análisis puede advertirse que la respuesta proporcionada es completa y congruente con cada uno de los cuestionamientos planteamientos, cumpliéndose con ello los alcances de los artículos 57.1 y 59.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción III y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este último reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, modifica el acto o resolución del sujeto obligado Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, consistente en la respuesta contenida en el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, y ordena a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico proporcione o ponga a disposición del recurrente --------, en la modalidad en que se encuentre generada en sus archivos, la información pendiente aún de entregar, consistente en:

- a). Currícula de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública;
- **b).** Versión pública del comprobante de pago del sueldo y percepciones de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, correspondiente al periodo devengado inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de información, debiéndose precisar las partes o secciones que fueron eliminadas de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Transparencia invocada;
- c). Responda en forma precisa lo concerniente a "¿Describa el procedimiento desde que recibe una solicitud hasta la entrega de la información?" conforme al contenido de la norma invocada en la respuesta impugnada, o en su caso proporcionar al ahora recurrente el contenido de dicho precepto y para el caso de que el Reglamento se encuentre publicado, hacerle saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener dicha información, y;
- d). Los rubros temáticos de los expedientes clasificados por el Comité de Información de Acceso Restringido del Consejo Veracruzano de Ciencia y

Tecnología, conforme a los índices que de manera semestral está constreñida a elaborar la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Información que deberá proporcionarse o ponerse a disposición del revisionista en la modalidad en la que se encuentre generada en sus archivos y en su caso, indicar el costo por reproducción y envió de la misma, ajustándose para el caso a las tarifas aprobadas en el artículo 150 Bis del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** el acto o resolución del sujeto obligado **Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología**, consistente en la respuesta contenida en el escrito de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y notificada al solicitante en la misma fecha vía el Sistema Infomex y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de **quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, proporcione o ponga a disposición del recurrente la información pendiente aún de entregar, lo que deberá realizar en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

CUARTO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

QUINTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

SEXTO. Se ordena al sujeto obligado Consejo Veracruzano de Ciencia y Tecnología, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública

informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día nueve de agosto de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero Lic. Luis Ángel Bravo Contreras Consejero

Fernando Aguilera de Hombre Secretario de Acuerdos